

**COMISIÓN ESTATAL PARA EL ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.
ZACATECAS.**

RECURSO DE REVISIÓN.

EXPEDIENTE: CEAIP-RR-02/2011.

SUJETO OBLIGADO:

LX LEGISLATURA DEL ESTADO DE
ZACATECAS.

TERCERO INTERESADO: NO SE
SEÑALA.

COMISIONADO PONENTE: Q.F.B.
JUANA VALADEZ CASTREJÓN.

Zacatecas, Zacatecas, a diecinueve de enero del año dos mil once.----

VISTO para resolver el Recurso de Revisión número **CEAIP-RR-02/2011**, promovido ante esta Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública, en contra de actos atribuibles a la LX Legislatura del Estado de Zacatecas, estando para dictar la resolución correspondiente, y

R E S U L T A N D O S:

PRIMERO.- En fecha seis de diciembre del año dos mil diez, con solicitud de folio número 00331, se solicitó a la LX Legislatura del Estado de Zacatecas, vía Sistil lo siguiente:

“En atención a las sanciones realizada por esa H. Legislatura referente a la imposición de pliegos resarcitorios a ex presidente municipales. (periodo 2007-2010)

me podría decir:

1. Los nombres de los ex funcionarios del municipio de Juchipila, que serán sancionados.

2. el monto del resarcimiento a cada uno de ellos,

3. el término para realizar dicho resarcimiento.

le agradezco de antemano su atención.” (Sic)

SEGUNDO.- El día veintitrés de diciembre del año dos mil diez, la **LX Legislatura del Estado de Zacatecas**, a través del Sistema INFOMEX dio respuesta en los siguientes términos:

“_____

PRESENTE

En respuesta a su amable solicitud número 00331, damos a conocer a usted que la información que solicita en este momento es de carácter reservada toda vez que las cuentas públicas del municipio de Juchipila desde el 2007, al 2010, que usted solicita, no han sido leídas en dictamen en el pleno de sesiones de la Legislatura del Estado, ello de acuerdo al Artículo 31 de la Ley de Fiscalización Superior para el Estado de Zacatecas que señala: “La Auditoría Superior del Estado, tendrá un plazo de cinco meses, contados a partir del día siguiente a aquel en el que la Legislatura, o en su caso, la Comisión Permanente, le remita la correspondiente Cuenta Pública, para realizar su examen y rendir a la Legislatura, por conducto de la Comisión, el Informe del Resultado de que se trate, mismo que tendrá carácter público; hasta que sea leído como dictamen en el Pleno de la Legislatura; mientras ello no suceda, la Auditoría Superior del Estado deberá guardar estricta reserva de sus actuaciones e informaciones.

La misma Ley de Acceso a la Información Pública, para el Estado de Zacatecas, señala en su Artículo 19, Fracción VII que es información reservada: “Cuando se trate de información correspondiente a documentos o comunicaciones internas que sean parte de un proceso deliberativo previo a la toma de una decisión legislativa, administrativa o judicial;..”

Sin más por el momento, el Poder Legislativo del Estado de Zacatecas le agradece el que haya usado el SISTIL y esperamos haber respondido satisfactoriamente a su amable solicitud.

SISTIL

PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE ZACATECAS”(Sic)

TERCERO.- Inconforme con la respuesta recibida, por su propio derecho el Ciudadano promovió Recurso de Revisión vía SISTIL ante esta Comisión el cinco de enero del año en curso, mediante el cual manifiesta:

“Es ilógico que manifiesten que esta información es de carácter confidencial, ya que la misma incluso fue exhibida y señalada en los diarios de principal circulación en el Estado; los diarios dieron incluso a conocer los nombres de los ex- alcaldes sancionados, motivos por el cual solicito una revisión de la información proporcionada pues considero que viola prenamente mi derecho de información, ya que como ciudadano del municipio de Juchipila, Zacatecas, considero tener el derecho a saber las sanciones aplicadas, así como las personas sancionadas, que en su caso se hayan considerado culpables así como el método de revisión aplicado.” (Sic)

CUARTO.- Una vez recibido en esta Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública, se ordenó su registro en el Libro de Gobierno bajo el número de orden que le fue asignado y admitido a trámite el Recurso de Revisión le fue remitido a la Comisionada Q.F.B. JUANA VALADEZ CASTREJÓN, ponente en el presente asunto.

QUINTO.- Toda vez que en su escrito inicial de interposición de recurso de revisión, el recurrente manifiesta entre otras cosas, *“Es ilógico que manifiesten que esta información es de carácter confidencial, ya que la misma incluso fue exhibida y señalada en los diarios de principal circulación en el Estado; los diarios dieron incluso a conocer los nombres de los ex- alcaldes sancionados...”* así las cosas, en fecha diez de enero del presente año mediante oficio exprofeso, se le requirió al Recurrente vía Sistil, aportara las pruebas documentales o en su defecto facilitara los medios informativos, periodos o cualquier punto de referencia con los cuales sustentara su dicho, lo anterior para que en un período de cuatro días hábiles, manifestara lo que a su derecho conviniera.

SEXTO.- En fecha catorce de enero del año dos mil once, se venció el plazo para que el Recurrente, manifestara lo que a su derecho conviniera respecto del requerimiento planteado en el resultando anterior; sin embargo, transcurrido el plazo legal el no señaló argumento alguno, **precluyendo así su derecho.**

SÉPTIMO.- Por auto dictado el día diecisiete de enero del año dos mil once, se declaró cerrada la instrucción, con lo que el presente asunto se puso en estado de sentencia, y.

C O N S I D E R A N D O S:

PRIMERO.- Esta Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública, es competente para resolver el presente Recurso de Revisión, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 3, 5 fracción II, 25, 41 fracción I y III, 48, 49 de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas y 48 del Estatuto Orgánico de la Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública.

SEGUNDO.- Toda vez que la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas señala que ésta es de orden público y atendiendo a que la procedencia de todo medio de impugnación es presupuesto procesal, el cual debe estudiarse tanto al momento de admitirse como en el de pronunciar resolución de fondo, independientemente de que sea o no invocado por las partes, es que por lo que respecta al recurso que ahora nos ocupa es el legalmente procedente y se encuentra en el momento oportuno para hacerlo valer.

TERCERO.- El Ciudadano solicitó al Sujeto Obligado **LX Legislatura del Estado de Zacatecas**, lo siguiente:

“En atención a las sanciones realizada por esa H. Legislatura referente a la imposición de pliegos resarcitorios a ex presidente municipales. (periodo 2007-2010)

me podría decir:

- 1. Los nombres de los ex funcionarios del municipio de Juchipila, que serán sancionados.***
- 2. el monto del resarcimiento a cada uno de ellos,***
- 3. el término para realizar dicho resarcimiento.***

le agradezco de antemano su atención.” (Sic)

El Sujeto Obligado le entregó como respuesta:

“-----

PRESENTE

En respuesta a su amable solicitud número 00331, damos a conocer a usted que la información que solicita en este momento es de carácter reservada toda vez que las cuentas públicas del municipio de Juchipila desde el 2007, al 2010, que usted solicita, no han sido leídas en dictamen en el pleno de sesiones de la Legislatura del Estado, ello de acuerdo al Artículo 31 de la Ley de Fiscalización Superior para el Estado de Zacatecas que señala: “La Auditoría Superior del Estado, tendrá un plazo de cinco meses, contados a partir del día siguiente a aquel en el que la Legislatura, o en su caso, la Comisión Permanente, le remita la correspondiente Cuenta Pública, para realizar su examen y rendir a la Legislatura, por conducto de la Comisión, el Informe del Resultado de que se trate, mismo que tendrá carácter público; hasta que sea leído como dictamen en el Pleno de la Legislatura; mientras ello no suceda, la Auditoría Superior del Estado deberá guardar estricta reserva de sus actuaciones e informaciones.

La misma Ley de Acceso a la Información Pública, para el Estado de Zacatecas, señala en su Artículo 19, Fracción VII que es información reservada: “Cuando se trate de información correspondiente a documentos o comunicaciones internas que sean parte de un proceso deliberativo previo a la toma de una decisión legislativa, administrativa o judicial;..”

Sin más por el momento, el Poder Legislativo del Estado de Zacatecas le agradece el que haya usado el SISTIL y esperamos haber respondido satisfactoriamente a su amable solicitud.

SISTIL

PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE ZACATECAS”(Sic)

El Ciudadano se inconforma manifestando:

“Es ilógico que manifiesten que esta información es de carácter confidencial, ya que la misma incluso fue exhibida y señalada en los

diarios de principal circulación en el Estado; los diarios dieron incluso a conocer los nombres de los ex- alcaldes sancionados, motivos por el cual solicito una revisión de la información proporcionada pues considero que viola prenamente mi derecho de información, ya que como ciudadano del municipio de Juchipila, Zacatecas, considero tener el derecho a saber las sanciones aplicadas, así como las personas sancionadas, que en su caso se hayan considerado culpables así como el método de revisión aplicado.” (Sic)

Por lo anterior, el Comisionado Ponente, de conformidad con el artículo 53 de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas, consideró pertinente requerir al ciudadano para que dentro del plazo de cuatro días hábiles hiciera llegar a esta Comisión las pruebas documentales o en su defecto facilitara los medios informativos, periodos o cualquier punto de referencia, en los que se señala la información que describe en el escrito inicial de interposición del Recurso de Revisión.

Una vez transcurrido el plazo otorgado al Recurrente para que aportara las pruebas mediante las cuales sustentara su dicho, sin haberlo hecho, se le hace efectivo el apercibimiento realizado mediante escrito de fecha diez de enero del presente año.

“Artículo 53.

El comisionado ponente podrá prevenir al inconforme sobre las omisiones de forma y fondo de los que, en su caso adolezca su escrito de revisión, pero de ninguna manera podrá cambiar los hechos. Para subsanar dichas omisiones deberá concederle un término de cuatro días hábiles, vencido el cual se desechará de plano.”

Por lo expuesto y con fundamento en lo establecido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 6°; la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas en sus artículos 1, 2, 3, 4, 5 fracciones II y IV inciso a), 6, 7, 8, 25, 26, 27, 29, 30, 31, 41 fracción I y III, 48, 50, 51, 52, 53, y el Estatuto Orgánico de la Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública en su artículo 10 fracción XXII, 41 fracción III, 48, 50, 52 y 55; el Pleno de esta Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública.

R E S U E L V E:

PRIMERO:- Esta Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública resultó competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión interpuesto por el Ciudadano.

SEGUNDO:- Esta Comisión considera procedente **DESECHAR DE PLANO** el presente Recurso de Revisión, interpuesto en contra de la LX Legislatura del Estado de Zacatecas, por actualizarse la causal del artículo 53 de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas, manifestada y analizada en el considerando **TERCERO** de la resolución que nos ocupa.

TERCERO:- Notifíquese al Recurrente vía Sistema SISTIL y estrados de este Órgano Garante; acompañado de una copia certificada de la presente resolución.

En su oportunidad archívese el expediente como asunto totalmente concluido.-

Así lo resolvió la Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública, por **UNANIMIDAD** de votos de los Comisionados **MAESTRO JESÚS MANUEL MENDOZA MALDONADO, Q.F.B. JUANA VALADEZ CASTREJÓN y DR. JAIME A. CERVANTES DURÁN**, bajo la presidencia del primero y ponencia de la segunda de los nombrados, ante el Licenciado **VÍCTOR HUGO HERNÁNDEZ REYES**, Secretario Ejecutivo, que autoriza y da fe.- Conste. -----Doy fe. ----- Rúbricas.